

REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito.

Artículo 1.- La presente ley rige el trabajo sexual dentro del territorio de la República Argentina.

Definiciones.

Artículo 2.- Se considera trabajo sexual a los fines de esta ley, la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y/o prestar servicios de índole sexual, a cambio de un pago, para beneficio propio.

Artículo 3.- Se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio del trabajo sexual toda persona mayor de edad, que realice tareas de las definidas en el artículo precedente, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 4.- Toda persona legalmente habilitada para ejercer el trabajo sexual (T.S.) puede prestar sus servicios en locales o casas, administrando su organización en forma individual o colectiva.

CAPITULO II.

OFICINA NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO SEXUAL

Artículo 5.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Oficina Nacional de la Protección al Trabajo Sexual (ONPTS), la que se integra por:

- a) el personal de su dependencia que afecte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; y
- b) hasta tres (3) representantes por las organizaciones de las personas trabajadoras sexuales. La reglamentación establece los requisitos de representatividad mínima para que las distintas organizaciones sean admitidas a integrar la ONPTS.

Funciones.

Artículo 6.- Son funciones de la ONPTS:

- a) dictar su propio reglamento de funcionamiento, cuidando que el mismo garantice el debido cumplimiento de las funciones e incumbencias establecidas en la presente ley;

- b) intervenir en la reglamentación de la presente Ley;
- c) asesorar a los Poderes Ejecutivos Nacional, Provincial y Municipal, en materia de trabajo sexual, cuando éstos lo requieran;
- d) velar por el cumplimiento de la presente ley, de su reglamentación y demás normativa vinculada o complementaria;
- e) realizar estudios y prestar la colaboración necesaria en la actualización de la legislación regulatoria del trabajo sexual;
- f) promover el acceso, de quienes ejercen el trabajo sexual, a información y asesoramiento médico, asistencial y jurídico;
- g) propiciar la coordinación y armonización de normas federales, provinciales y municipales en materia de trabajo sexual;
- h) otorgar la credencial que acredita la habilitación para el ejercicio del trabajo sexual, en los términos de esta ley;
- i) elaborar informes sobre tareas realizadas y propuestas para el mejoramiento de condiciones de vida de quienes ejercen el trabajo sexual;
- j) habilitar delegaciones en las distintas provincias, conforme lo establezca su reglamento de funcionamiento, a los fines de garantizar un mejor cumplimiento de sus funciones;
- k) arbitrar los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual, a los sistemas previsional, asistencial y de seguros;
- l) asesorar sobre el acceso a educación primaria, secundaria, terciaria o universitaria, así como a becas que puedan beneficiar a las personas que ejerzan el trabajo sexual;
- m) las demás funciones que surjan de esta ley, de su reglamentación, del reglamento de la Oficina y de toda otra normativa vinculada o complementaria.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE HABILITACIÓN

Requisitos.

Artículo 7.- Para obtener la habilitación para ejercer el trabajo sexual deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad;
- b) no tener impedimento legal para trabajar en el país;
- c) tener habilitación para el ejercicio del trabajo sexual autónomo.

Habilitación.

Artículo 8.- La habilitación se otorga por la acreditación de la asistencia a un curso gratuito que dicta personal habilitado por la ONPTS.

Curso habilitante.

Artículo 9.- El curso para la habilitación debe asegurar, como mínimo exigible, contenidos relativos a nociones básicas sobre: derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral, y derecho penal; prevención de adicciones; salud sexual, e infecciones de transmisión sexual.

Artículo 10.- Las personas que cumplieren los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente quedan automáticamente habilitadas para el ejercicio del trabajo sexual.

Credencial profesional.

Artículo 11.- A los efectos de acreditar la habilitación la autoridad de aplicación expide en forma gratuita una credencial profesional.

La credencial deber ser codificada, innominada, personal e intransferible, debiendo cumplimentar los principios de confidencialidad y privacidad de la persona titular.

Cláusula Transitoria.

Artículo 12.- Excepcionalmente y por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se debe extender una credencial provisoria para el ejercicio del trabajo sexual, sin más requisitos que la solicitud de la misma por toda persona que lo requiera en la oficina respectiva.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS HABILITADAS PARA EL TRABAJO SEXUAL.

Deberes.

Artículo 13.- Son deberes de todo trabajador sexual:

- a) cumplimentar los requisitos legalmente establecidos para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad;
- b) asistir a los cursos que determine la ONPTS;
- c) cumplimentar con las demás requerimientos que determine la ONPTS.

Derechos

Artículo 14.- Son derechos de toda persona trabajadora sexual:

- a) ejercer libremente su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro trabajador autónomo;
- b) gozar de condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación;
- c) acordar libremente una retribución justa;
- d) organizarse sindicalmente de modo libre y democrático para las mejores promoción y defensa de sus derechos e intereses profesionales;
- e) recibir un trato digno y respetuoso en su elección libre y voluntaria;
- f) acceder a los beneficios de la seguridad social;
- g) inscribirse ante los organismos respectivos a los fines de ingresar a los sistemas de seguridad social, tanto médico asistenciales como de jubilaciones y pensiones previstos en la legislación nacional. La reglamentación establece el régimen correspondiente, así como los aportes y beneficios que correspondan;
- h) participar, a través de las organizaciones que las representen, en la elaboración de políticas determinadas por la presente ley, su reglamentación, y demás normativa vinculada o complementaria;
- i) la defensa en juicio de sus derechos e intereses laborales.

El reconocimiento de estos derechos no debe entenderse como negación ni menoscabo de otros derechos que por la Constitución y demás leyes vigentes, actuales o futuras, correspondan a cualquier trabajador, y en particular a las personas que ejerzan el trabajo sexual.

Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- La presente ley es de orden público y debe ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor Presidente:

El objetivo de la presente ley es dar un paso más en el camino por el reconocimiento y la ampliación de derechos para todos y todas, que es parte de la política del gobierno de la República Argentina desde el año 2003.

En particular se propone el reconocimiento de derechos para un sector de la población que ha sido desde antaño injustamente estigmatizado, perseguido y discriminado, como es el de aquellas personas mayores de edad, que de manera voluntaria y autónoma ejercen el trabajo sexual.

Tal como surge de estudios oficiales¹, son aproximadamente Ochenta mil (80.000) las personas que ejercen el trabajo sexual, quienes en su amplia mayoría resultan jefas y jefes de hogar, dependiendo por tanto sus grupos familiares, de manera directa de su actividad para poder llevar un plato de comida a la mesa.

Resulta importante recordar que en nuestro país, el trabajo sexual es una actividad lícita, siempre que sea efectuada por personas mayores de edad, en forma voluntaria y en beneficio propio. En efecto, así lo ha entendido la doctrina de los más importantes juristas, al expresar que: *“El simple ejercicio de la prostitución por la mujer, en forma individual e independiente, no constituye delito”*². Ha sido además interpretado en dicho sentido por copiosa jurisprudencia, como por ejemplo el fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, (SALA IV, c.17.958, MONTOYA, Rosa M., 12/03/02, Bol. Int. de Jurisp. N° 1/02, Pág. 21) al decir que: *“El ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución”*.

En consonancia, se ha expresado: *“El simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentean o administran los sitios donde se ejercita o facilita dicha actividad...”*. (S. I, Bruzzone, Donna, Elbert; c. 22.269, FRANCO, Francisco, 17/03/04).

Aún cuando esta actividad resulta lícita, no son pocas las personas que por diversos prejuicios morales, o bien por mero desconocimiento de la temática, de manera continua estigmatizan y discriminan a quienes han optado por el ejercicio de esta actividad, llegando al gravísimo caso de confundir incluso el trabajo sexual con actividades ilícitas como el proxenetismo o la trata de personas, generando que se persiga de manera ilegítima a este sector de la población trabajadora.

La falta de normas claras, contribuye a la confusión general que priva del pleno goce y ejercicio de sus derechos a la población trabajadora, representando asimismo un grave retroceso en luchas de la sociedad toda, como las relativas a la prevención de

1 realizados durante el año 2010 por iniciativa de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Dirección de Sida y Enfermedades de Transmisión Sexual (DSyETS), dependiente del Ministerio de Salud de la Nación en conjunto con AMMAR – Sindicato de Mujeres Trabajadoras Sexuales- y del equipo de investigación del Centro de Estudios de Opinión Pública (CEDOP) dependiente del Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires.

2 (Edgardo A. Donna, Derecho penal, parte especial parte especial, t. I, p. 628 y siguientes).

riesgos por las infecciones de transmisión sexual y por otro lado la lucha contra la explotación sexual y la trata de personas con esos fines.

Así, se destaca que como surge del proyecto llamado “Determinación de seroincidencia y resistencia de VIH en hombres que tienen sexo con hombres, trabajadoras y trabajadores sexuales, usuarios de drogas y embarazadas”³, si bien la proporción de personas conviviendo con VIH superó el 34 por ciento en trabajadoras sexuales travestis, la misma cayó al 1,9 por ciento en trabajadoras sexuales mujeres, vinculándose la tan baja prevalencia a que “se trata de mujeres reunidas en una organización que las representa: mayor grado de organización implica mayor uso de preservativos”, según explicó el director de Sida del Ministerio de Salud de la Nación.

Queda así claro que ante una mayor organización con el consecuente robustecimiento de derechos que ello implica, se generan mejores condiciones de vida para las personas trabajadoras sexuales.

En consonancia con lo antes expresado, y tal como ha denunciado reiteradamente la AMMAR (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina), organización que se encuentra afiliada a la Central de Trabajadores de la Argentina y es miembro fundadora de la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (organización de gran reconocimiento a nivel mundial⁴), es necesaria una legislación clara, pues la confusión generada en torno al trabajo sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y el proxenetismo, hace que se dicten normas que atentan contra quienes ejercen el trabajo sexual de manera autónoma siendo incluso contraproducente en la lucha contra estos delitos.

Así, AMMAR tiene dicho: *“los gobiernos provinciales con sus policías corruptos y el gobierno nacional con sus supuestas medidas anti trata nos persiguen y criminalizan todos los días. La Ley de trata, la prohibición de avisos de oferta sexual (rubro 59), las leyes provinciales y decretos municipales para cerrar los cabarets y locales nocturnos, no hacen más que criminalizar nuestra actividad, volviéndola más clandestina y vulnerando nuestro derecho a trabajar, empujándonos a tener que hacerlo en condiciones precarias con redes que nos ‘darían protección’”*.⁵

Sin perjuicio de lo antes reseñado, no puede perderse de vista que el trabajo sexual autónomo es una actividad que se encuentra amparada por diversas normas y tratados internacionales, todos los cuales se abordarán seguidamente.

3 El proyecto, llamado “Determinación de seroincidencia y resistencia de VIH en hombres que tienen sexo con hombres, trabajadoras y trabajadores sexuales, usuarios de drogas y embarazadas”, fue financiado por el Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria. Se efectuó en el Centro Nacional de Referencia contra el Sida –que funciona en la Facultad de Medicina de la UBA–, dirigido por Horacio Salomón y coordinado por María de los Angeles Pando; participaron las asociaciones civiles Nexo e Intercambios, la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (Ammar) y el Hospital Materno Infantil Ramón Sardá. Incluyó el testeo de 12.196 personas que participaron voluntariamente. La investigación se desarrolló entre octubre de 2006 y noviembre de 2008. (<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-128770-2009-07-24.HTML>)

4 La Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina (AMMAR-CTA) fue reconocida con el premio “Cinta Roja” ONU, en el marco de la XVIII Conferencia Internacional sobre el SIDA desarrollada en Viena, Austria. Asimismo es miembro de la REDTRASEX La Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y El Caribe, a quien en reconocimiento de su lucha se le ha otorgado una Subvención para el proyecto regional aprobado en la 10º Ronda de subvenciones del Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria.

5 http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/documento_politico_2_de_junio.pdf

A los fines de clarificar lo antes expuesto, haremos un breve repaso por aquellas normas nacionales e internacionales que han venido regulando de manera indirecta esta actividad, que son en definitiva aquellas en que se funda la norma que se pretende sancionar.

Así, cabe referirse al artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, que establece: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

Esta norma puede a la vez dividirse en dos partes que merecen el respectivo análisis. Por un lado, este artículo está dirigido al Estado en su función de productor de normas coercitivas y regulador de la sociedad. Busca poner un freno a este poder de interferir en la vida de las personas, en pos de la defensa de la propia individualidad de los ciudadanos. Como sostiene el Dr. Petracchi *“La norma establece el deber del estado de garantizar, y por esta vía promover el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia”*.⁶

Destacamos, en esta primera parte, al hablar de acciones privadas, no nos referimos simplemente a aquellas que se realizan en la intimidad, lejos de la mirada de los demás, (se cometen homicidios, robos, etc., a escondidas, y no por eso resultan acciones privadas exentas de la autoridad de los Magistrados).

Las acciones a las que refiere este artículo son aquellas que más allá de realizarse en la intimidad o de manera pública no afecten *“el orden o la moral pública”* y no ocasionen un *“perjuicio a terceros”*.

Al respecto, y coincidiendo con gran parte de la doctrina nacional, podemos decir que resulta de extrema complicación acceder a parámetros que a ciencia cierta nos permitan inferir de qué hablamos en realidad al decir moral pública, y serán cuestiones que deberán establecerse caso por caso, ya que la misma variará en un momento determinado, en una sociedad determinada y de hecho puede ser diametralmente opuesta entre distintos miembros de una misma sociedad en un mismo momento histórico. De este modo y coincidiendo con el Dr. Varcalli: *“es el perjuicio a terceros el parámetro verdaderamente aplicable del art. 19 primera parte de la Constitución Nacional”*.⁷

En su segunda parte, el mencionado artículo contiene un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, cual es el principio de reserva de la ley. Este principio además debe interpretarse, como sostiene Quiroga Lavie,⁸ en el sentido de que *“Sólo el Congreso puede crear obligaciones jurídicas de contenido general para toda la población (...). La reserva de la ley es como la tipicidad constitucional: no hay obligación penal ni civil sin ley, y la ley la hace el Congreso y nada más que el Congreso, salvo las hipótesis del art.76”*.

6

Del Voto de Petracchi en fallo Bazterrica, 29/08/1986 La Ley 1986, Tomo D, Pág. 550.

7(PRINCIPIO DE RESERVA, Versus Argumento de Eficacia en “ARRIOLA” (Revista jurídica de LA LEY VOL. E 2009)

8. Humberto Quiroga Lavie, Constitución de la Nación Argentina Comentada 2da Edición Ed. Zavalia, 1997

En consonancia con lo establecido en la primera parte de este artículo, para comprender la importancia vital que tiene en la materia, queda claro que no podrá el Congreso interferir en las acciones propias que no afecten a terceros ni a la moral ni orden públicos, mediante leyes, y sin leyes no se podrá prohibir a las personas la realización de acto alguno.

Así entendido, el trabajo sexual resulta una actividad lícita.

En complemento con lo establecido en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, cabe tener presente lo dispuesto en su artículo 28: “*Los principios garantías y derechos reconocidos por los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

De esta norma derivan los principios de limitación al poder de policía, y de control de razonabilidad. Por éste, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos enunciados en nuestra Carta Magna, no podrán disminuir, restringir ni adulterar los mismos.

Estas normas no pueden analizarse sin tenerse presentes, de la misma Constitución Nacional, los artículos 14 (“*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...*”) y 14 bis: “*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...*”.

Del estudio del primero de estos artículos podemos ver que el mismo tiene estrecha relación con el artículo 28 ya analizado, por cuanto entre ambos demarcan el principio de limitación, con su doble función: por un lado, la de limitar al poder público al no poder este desconocer los derechos individuales a la hora de reglamentar su ejercicio; y por otro, poner límites a los particulares que, ante la reglamentación dispuesta al ejercicio de sus derechos, no podrán pretender gozar y ejercer los mismos de manera ilimitada.

Es decir que, por el juego de ambos artículos, y como es ya doctrina de la Corte Suprema, los derechos nunca son absolutos, sino que ellos se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Asimismo, este artículo reconoce el derecho de trabajar, y un derivado del mismo cual es al ejercicio de toda industria lícita. Tal como sostiene Lavie⁹, estos no significan la obligación del Estado de proveer un trabajo a las personas, sino más bien un derecho de éstas de elegir el trabajo que sea de su agrado dentro de sus posibilidades, es la facultad de toda persona de elegir la actividad que le servirá como medio de subsistencia.

La responsabilidad de nuestro país de reconocer los derechos que corresponden a quienes ejercen el trabajo sexual, trasciende el plano nacional, y se halla comprometida mediante diversos tratados y convenios internacionales de diversa jerarquía.

Lo antes mencionado surge claramente de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Ley Fundamental, que ha incorporado una serie de normas internacionales a nuestro plexo normativo con jerarquía constitucional, los cuales reconocen

9. Humberto Quiroga Lavie, Constitución de la Nación Argentina Comentada 2da Edición Ed. Zavalia, 1997.

expresamente en su articulado derechos que mediante el presente proyecto de ley se pretenden resguardar.

Tales, como son el “**Derecho a la vida, libertad y seguridad**”, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. 1; Pacto de San José de Costa Rica: Art. 7; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Arts. 3, 11; “**Derecho a la igualdad y la no discriminación**” contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Arts. 1, 2, 7; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Preámbulo, Art. 2; Pacto de San José de Costa Rica: Arts. 1, 2, 24; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Arts. 2, 3; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Arts. 1, 2, 3, 11, 15; “**Derecho al trabajo**”, contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 23; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Arts. 14, 37; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Arts. 6, 7; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Arts. 3, 11; Protección a la “**Intimidad y actos privados**”, los que se encuentran contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 12; Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre: Art. 5; Pacto de San José de Costa Rica: Art. 11; derechos relativos a la “**Seguridad Social**”, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Art. 16; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Art. 9; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Art. 13; y derecho a la “**Salud**”, reconocido en el Pacto de San José de Costa Rica: Art. 5; Pacto de Derechos Económicas Sociales y Culturales: Art. 12; Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: Art. 12, entre otros derechos.

Resulta un antecedente de la norma propuesta, el reconocimiento a quienes ejercen esta actividad que hace el Decreto 1086/2005. El mismo aprueba el Plan Nacional Contra la Discriminación en La Argentina, punto de partida del camino al reconocimiento de derechos que posibilitó entre otras cuestiones la aprobación del matrimonio igualitario, poniendo a nuestro país a la vanguardia en materia de reconocimiento de derechos a nivel internacional.

Este Decreto establece, en su artículo primero: “Apruébese el documento titulado ‘HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION - LA DISCRIMINACION EN ARGENTINA. DIAGNOSTICO Y PROPUESTAS’ que, como Anexo, forma parte del presente decreto y que constituirá los lineamientos estratégicos del Plan Nacional contra la Discriminación”.

El Documento, anexo al que hace referencia, contiene un plan de acción, con distintas medidas estratégicas a implementar para luchar contra la discriminación, entre los que podemos mencionar: **17.** Derogar los artículos de todos los Códigos provinciales y municipales con figuras contravencionales "abiertas" (falta de moralidad, escándalo en la vía pública, merodeo, prostitución, etc.) que otorgan facultades a la policía para realizar detenciones sin intervención judicial previa. **18.** Promover la sanción de una ley tendiente a amparar a las mujeres trabajadoras sexuales, reconociendo su derecho a jubilación y seguridad social. **52.** Garantizar en el orden nacional el derecho de asociación de las mujeres en situación de prostitución, otorgándoles personería jurídica a las organizaciones que promueven su protección y la defensa de sus derechos.

Este camino iniciado debe ser continuado y profundizado mediante la aprobación de la presente norma que busca el reconocimiento de derechos a este sector que históricamente se ha visto invisibilizado.

De otro punto de mira, pasando revista de opiniones y experiencias nacionales e internacionales, tenemos que sin perjuicio del carácter lícito de esta actividad, la misma ha sido en los últimos tiempos observada con cierto recelo por un sector de la sociedad, al confundirse muchas veces el carácter subjetivo de moralidad, con la licitud o ilicitud de una conducta, confundiendo muchas veces esta actividad con otras que el legislador efectivamente ha considerado como indeseadas e ilícitas.

Como ha sido públicamente denunciado por AMMAR, las acciones que en los últimos tiempos se han tomado a los fines de dar batalla a las grandes redes dedicadas a delitos vinculados a la explotación sexual y la trata de personas con esos fines, sin haber a la fecha demostrado ser suficientes para atender a dichos objetivos, han desencadenado un crecimiento de políticas de hostigamiento indebido de las fuerzas de seguridad así como un preocupante incremento del ejercicio del trabajo sexual de manera clandestina, en directo perjuicio de quienes lo ejercen, y de la sociedad toda.

La falta de una legislación clara en la materia, ha llevado a que desde antaño los gobiernos locales (provinciales y municipales), a través de distintos códigos contravencionales o de convivencia, en su mayoría dictados en tiempos de gobiernos antidemocráticos, hayan intentado deficientemente regular la actividad desde una visión moralista, con lo que, lejos de aportar avances en la materia, se ha terminado por vulnerar el principio de razonabilidad contenido en el artículo 28 citado, a través de normas abiertamente inconstitucionales, destinadas netamente a perseguir y estigmatizar el ejercicio de esta actividad.

Es en respuesta a este vacío legal que se propone el dictado de la presente ley, que mediante la regularización del trabajo sexual autónomo pretende mejorar las condiciones de trabajo y de vida de las personas que ejercen esta actividad, y consecuentemente de su entorno familiar.

Diversos informes evidencian cómo los esfuerzos para empoderar a los trabajadores sexuales con el fin de mejorar sus duras condiciones laborales han dado lugar a mejoras notables en la calidad de vida, autoconfianza y potestad de estas personas^{10, 11, 12}.

Son variados los estudios que documentan que mejores condiciones para el sector, han traído resultados sociales y económicos positivos, favoreciendo un mayor capital social, altos índices de uso del preservativo y menores índices de VIH y otras infecciones de transmisión sexual.

Así, además del realizado en nuestro país –ya mencionado- cabe tener presente la experiencia de la cooperativa de trabajadores sexuales USHA, de Bengala Occidental

10 Swendeman, D., Basu, I., Das, S., Jana, S. y Rotheram-Borus, M. J. “Empowering sex workers in India to reduce vulnerability to HIV and sexually transmitted diseases”. *Social Science & Medicine*, 69:8, 1157-66, 2009.

11 Odek, W. O., Busza, J., Morris, C. N., Cleland, J., Ngugi, E. N. y Ferguson, A. G. “Effects of micro-enterprise services on HIV risk behaviour among female sex workers in Kenya's urban slums”. *AIDS and Behaviour*, 13:3, 449-61, 2009.

12 Blankenship, K. M., West, B. S., Kershaw, T. S. y Biradavolu, M. R. “Power, community mobilization, and condom use practices among female sex workers in Andhra Pradesh, India”. *AIDS*, 22:5, S109-116, 2008.

(India), que cuenta con más de 13.000 miembros, quienes pueden acceder a préstamos oficiales a través de una cooperativa de crédito¹³.

Un estudio documentó mejoras concretas en cinco áreas de la vida de los trabajadores cooperativizados en USHA: 1) Un mejor conocimiento de las enfermedades de transmisión sexual y del uso del preservativo como método para prevenir una posible infección por el VIH. 2) La redefinición del trabajo sexual como un trabajo válido, lo que aumenta la presencia pública de la profesión y transmite una prometedora orientación de futuro, reflejada en el deseo de una mayor educación y formación. 3) Mejores habilidades para negociar las relaciones sexuales y laborales, reflejadas en unas mejores negociaciones sobre el uso del preservativo y una mayor capacidad de cambiar los acuerdos contractuales y lugares de trabajo. 4) La creación de cierto apoyo social mediante el aumento de interacciones sociales fuera del trabajo, la participación en funciones sociales y la ayuda a otros trabajadores sexuales. 5) La solución de vulnerabilidades económicas al aumentar los ahorros, créditos y fuentes adicionales de ingresos.

La norma propuesta contribuye decididamente a la eliminación del estigma y la discriminación que padece el sector, construyendo de esta manera una sociedad más justa e igualitaria, con derechos para todos y todas.

No debe perderse de vista que la regulación del empleo ha venido siendo en los últimos años un reclamo a nivel internacional. La participación de los distintos Estados en la firma de los tratados y convenios internacionales ya mencionados, ha evidenciado la necesidad del dictado de normas que regularicen el empleo no formal, como es el caso del trabajo sexual.

Esta tendencia ha venido siendo reconocida a nivel internacional en los últimos tiempos con los fines ya mencionados, así por ejemplo, ha sido señalada oportunamente por la OIT, en su informe “**The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia**” (El sector del sexo, las bases económicas y sociales de la prostitución en el Sudeste Asiático), dirigido por la especialista Lin Lean LIM, y fue realizado a través de un estudio detallado de la prostitución y comercio sexual en Indonesia, Malasia, Tailandia y Filipinas en el año 1998. Allí se recomienda que la industria del sexo esté incluida en las contabilidades oficiales de los gobiernos, no solo por las contribuciones enormes a las economías regionales, sino que especialmente, como la única manera de mejorar la situación de estas personas como trabajadores, entendiendo la especialista que “con un reconocimiento al sector del sexo, los gobiernos serían requeridos para ampliar los derechos y las protecciones de trabajo a la gente que trabaja en él”.

En un similar sentido se han expresado los poderes judiciales de diversos países e incluso transnacionales. Así cabe mencionar el **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, con sede en Luxemburgo, que en su sentencia del 20 de Noviembre del año 2001, reconociendo expresamente la licitud del trabajo sexual autónomo, declaró: 'la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercidas de manera independiente', tanto según el concepto de 'actividades económicas por cuenta propia' utilizado en los acuerdos europeos de 1994 con la República Checa y de 1993 con Polonia, como el de 'actividades no asalariadas' que figura en el Tratado de la CE.

13 Swendeman, D., Basu, I., Das, S., Jana, S. y Rotheram-Borus, M. J. “Empowering sex workers in India to reduce vulnerability to HIV and sexually transmitted diseases”. *Social Science & Medicine*, 69:8, 1157-66, 2009.

Expresa el Tribunal que resulta, como única exigencia, que se demuestre ante el juez nacional que el servicio se presta bajo responsabilidad propia, sin vínculos de subordinación y a cambio de una remuneración pagada íntegra y directamente.

Razona a su vez, frente a la pretendida vinculación entre las personas que ejercen la prostitución y sus proxenetas o explotadores, que: “no puede sustraerse por completo una actividad económica cuando ha quedado acreditado que la actividad de prostitución puede ejercerse sin proxenetismo alguno”. Hace una clara distinción entre el verdadero delito, cual es el proxenetismo, y la actividad que la norma que proponemos pretende regular, cual es el trabajo sexual autónomo.

Siguiendo con la interpretación que la justicia de los distintos países ha efectuado sobre esta actividad, pero ya en un fallo más reciente y de nuestro mismo continente, cabe mencionar lo resuelto por la **Corte Constitucional de Colombia**, en su Sentencia T-629 de 2010, en el cual amparó los derechos laborales de una trabajadora sexual, reconociéndolos además para toda persona que ejerza la actividad, poniendo en cabeza del Estado el “deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce”.

En su fallo, la Corte Constitucional adujo además que “ni la moral ni las buenas costumbres” son razones para justificar la discriminación. El argumento fue el producto del análisis de los derechos laborales consagrados en la Constitución y en la legislación según la Corte”.

Cabe agregar que ante las grandes falencias que han demostrado tanto el sistema judicial como las fuerzas de seguridad, incapaces de combatir las redes de ilegalidad, con la sanción de esta ley se suma en la lucha contra el delito, a otros organismos del Estado Nacional como el Ministerio de Trabajo o las Agencias de Recaudación Impositiva, quienes han demostrado gran eficacia al perseguir el trabajo clandestino y esclavo. En los últimos años, estos organismos han realizado procedimientos que han permitido desarticular redes de trata en granjas y talleres textiles.

Es por todo lo antes expuesto, que estamos convencidos de que la norma propuesta representa una excelente oportunidad del Estado para saldar la deuda histórica en materia de reconocimiento de derechos que mantiene con este sector.

Así, esta regulación es fundamental para que las personas que ejercen el trabajo sexual de manera autónoma puedan llevar adelante una existencia digna. A la vez coadyuva como una importante herramienta en la lucha contra la trata de personas.

Por lo cual solicitamos a los/as señores/as legisladores/as que acompañen esta iniciativa.